

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ÁNGEL J. DÁVILA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR QR-2024-0246

V.

ASUNTO: RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 30 de diciembre de 2024, el Querellante, Ángel J. Dávila, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En esta, el Querellante alegó estar confrontando fluctuación de voltaje en su residencia con intermitencia en el servicio de energía.²

En la misma fecha, del 30 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a LUMA presentar las alegaciones responsivas a la querella en el término de veinte (20) días a partir de la notificación. Consecuentemente, el 13 de enero de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.³ En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella argumentando que, como parte de la notificación, únicamente se le envió la hoja de citación, pero no se incluyó copia de la Querella presentada. Por tal motivo, alegó desconocer las imputaciones realizadas por el Querellante e indicó que procedía la desestimación.

Como resultado, el 27 de enero de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, dentro de un término de diez (10) días.⁴ Transcurrido dicho término sin que el Querellante se pronunciara, es decir, treinta y siete (37) días después de emitida la orden, el 4 de marzo de 2025, el Negociado emitió una nueva Orden mediante la cual le requirió mostrar causa, en el término de cinco (5) días, por la cual no debiese ser desestimada la querella de epígrafe por incumplimiento con las órdenes previamente emitidas.⁵ No obstante, una vez más, el término transcurrió sin que el Querellante compareciera o presentara alegación alguna.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se**

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 30 de diciembre de 2024, págs. 1-2.

³ Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción, 13 de enero de 2025, págs. 1-6.

⁴ Orden, 27 de enero de 2025, págs. 1-1.

⁵ Orden, 4 de marzo de 2025, págs. 1-1.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁹.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 27 de enero de 2025, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 4 de marzo de 2025, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querella.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 27 de enero de 2025 y 4 de marzo de 2025, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA. Por consiguiente, se **DESESTIMA** la presente Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo, **sin** perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

⁷ *Id.*

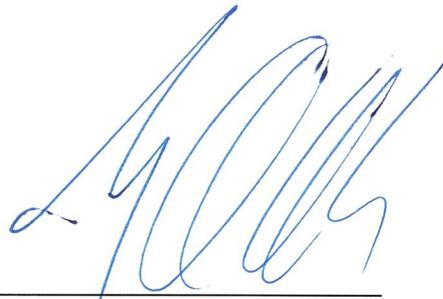
⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

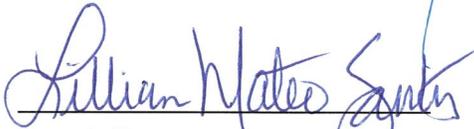


Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



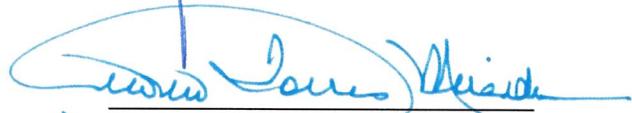
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2025. Certifico además que el 17 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0246 y he enviado copia de la misma a: luis.santiago@lumapr.com; angeljoel.davila1@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. LUIS A. SANTIAGO ZAMBRANA
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ÁNGEL J. DÁVILA
RR6 BOX 6784
TOA ALTA, P.R. 00953

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria